

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 042 -2021-MTPE/2/14**

Lima, 08 ENE. 2021

VISTO:

El recurso de revisión presentado con fecha 02 de octubre de 2020 por medio del cual la empresa **ASOCIACIÓN SOL & LUNA** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 176-2020-DRTPE-CUSCO-SPL con fecha 17 de setiembre del 2020, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 44195-2020.

CONSIDERANDO:**I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO**

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, el administrado tiene derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 298 incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2012, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango de ley infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los recursos de revisión.

¹ Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que correspon de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 0 2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en últi instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza may precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artícul del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labo presentada por la Empresa comprende la actividad de enseñanza pre escolar y primar localizado en la Provincia de Urubamba, región Cusco, por lo que nos encontramos a un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de l resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Cusco, corresponde a e Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad co establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

II. SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA EMPRESA



De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, s requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrat impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucio o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrati dictados por ellas.

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resue en la Resolución materia de Visto, en el extremo que desaprueba la medida de suspens perfecta de labores solicitada por la Empresa respecto de ella, en base a los siguie argumentos:

2.1. La empresa solicita que la Resolución Directoral N° 176-2020-DRTPE-CUSCO-S de fecha 17 de setiembre del 2020 sea revocada y se declare aprobada su solicitud suspensión perfecta de labores de los trabajadores indicados en la mencionada solici de nueve (09) trabajadores, pues su desaprobación vulnera los derechos al deb procedimiento.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre la delimitación de los alcances del recurso de revisión en el marco una Suspensión Perfecta de Labores

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificac posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto



el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de posterior aprobación².

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En este sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-TR sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo.



Según el informe de inspección elaborado con relación a la solicitud presentada por la empresa, la misma donde su actividad es la enseñanza preescolar y primaria, actividad ampliamente afectada por las medidas de salud públicas previstas para la contención de la emergencia sanitaria. Sin embargo, se han visto reducidas sus actividades a mínimos o a la mayoría de casos, cuyas actividades han sido parciales (presencial/remota) de veintidós (22) trabajadores, sólo de los cuales nueve (09) se vieron afectados por la suspensión perfecta de labores, toda vez que sobre los usuarios finales o potenciales clientes de este tipo de servicios también resultaban afectados por las medidas de restricción de movilidad para todo efecto.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, como es la actividad pre escolar y primaria, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad.

De otro lado, y en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, respecto a nueve (09) trabajadores que se solicita la suspensión perfecta de labores.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.º del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

² Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-20 TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Empresa registra al mes de mayo presente año, mes previo al de la adopción de la medida, un total de treinta y uno trabajadores.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.



El numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 señala que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Es por ello que el numeral 3.2 de la citada norma refiere que los empleadores referidos en el numeral 3.1 pueden optar excepcionalmente por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, incluyendo aquellos de carácter normativo.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiéndose que los nueve trabajadores, se acogieron al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

Finalmente, cabe indicar que de la información alojada en el sistema con relación a la orden de inspección 000000591-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, se advierte que la Empresa comunicó a los trabajadores sobre la adopción de la medida de fecha 29 de junio de 2020 teniendo en cuenta que la empresa solicita la suspensión perfecta de labores por el período comprendido del 10 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020, lo cual notificó a los empleadores antes de la medida de suspensión. Asimismo, se aprecia que los trabajadores pertenecientes a la clasificación Grupo de riesgo, relativa a COVID-19, tampoco han sido



considerados como parte de la medida de suspensión perfecta de laborales solicitada la Empresa.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto **ASOCIACIÓN SOL & LUNA**, la contra la Resolución Directoral Regional N° 176-2020-DRTPE-CUSCO-SPL fecha 17 de setiembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REVOCAR** lo resuelto en la contra la Resolución Directoral Regional N° 176-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 17 de setiembre del 2020, emitida por la Dirección Regional Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco, y consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **ASOCIACIÓN SOL & LUNA** ingresada con registro N° 44195-2020, respecto a los nueve (09) trabajadores por el periodo comprendido del 10 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.


.....
Marisol La Rosa Huamán
Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo